



Sabanalarga, Atlántico, 11 de enero de 2023.

Rad. EJECUTIVO

08-638-40-89-001-2019-00550-00.

DEMANDANTE:

COOPERATIVA COOPVIPEBA

DEMANDADO:

ALEXIS MANUEL BARRIOS CANTILLO Y OTRO

Señor Juez: A su despacho el presente proceso ejecutivo, el cual, ha permanecido inactivo en la secretaria del **despacho desde el día 8 de diciembre 2019**, sin radicar solicitudes por las partes o se han decretados actuaciones o diligencias por del despacho, sírvase proveer, secretario, Julio Díaz.

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SABANALARGA –ATLANTICO.

Sabanalarga –Atlántico, 11 de enero de 2023.

Visto el anterior informe de secretaria que antecede y verificado minuciosamente el expediente se observa que el proceso en referencia ha permanecido inactivo en la secretaria del Juzgado por más de un (01) año, por lo que debemos aplicar el principio contenido en el artículo 317 del CGP, que trata del tema denominado Desistimiento Tácito, aplicado al presente caso contenido en su numeración que Dice:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) en primera o única instancia, contados desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento Tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento NO habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”

Revisado el expediente se pudo constatar que este proceso tiene auto donde se libró mandamiento de pago de fecha 06 de noviembre del año 2019 y la última actuación realizada en este proceso fue del **día 8 de diciembre 2019**, en el que el expediente se encuentra inactivo en la secretaria del Juzgado por más de un (1) año.

De esta manera vemos que se cumplen los presupuestos facticos y jurídico exigido por la norma antes citada, este Despacho decretara la terminación del proceso por DESISTIMIENTO TACITO, sin necesidad de requerimiento previo, por lo que se,

RESUELVE:

Primero. Decretase la Terminación del proceso por DESISTIMIENTO TACITO, de conformidad al numeral segundo del artículo 317 del CGP dentro del proceso EJECUTIVO iniciado por la **COOPERATIVA COOPVIPEBA**, a través de apoderado judicial, en contra de **ALEXIS MANUEL BARRIOS CANTILLO**, y **ALEXIS MANUEL BARRIOS OROZCO**, por las consideraciones antes indicadas.

Segundo: Ejecutoriada la presente providencia, archívese el proceso y hágase las respectivas anotaciones en el libro radicar que lleva el despacho.

Tercero: Ordénese el desglose del título valor que sirvió como título de recaudo ejecutivo, y entréguese a la parte ejecutante para que presente la demanda nuevamente en el término establecido en el literal f del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, con la respectiva constancia por la secretaria del despacho.

Cuarto: No habrá condena en costas ni perjuicios a las partes. -

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO No 01 DE
FECHA 12 DE ENERO DE 2023
A LAS 8:00 AM
JULIO DIAZ - SECRETARIO

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

LA JUEZ

MONICA MARGARITA ROBLES BACCA.

Firmado Por:

Monica Margarita Robles Bacca

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Sabanalarga - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58c40c592f05e0a2e3aaf40e0468b57a0f9979af2846937bd04189f3562c4ba0**

Documento generado en 11/01/2023 12:16:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>